



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2022

JUEZ	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2013-00309-00
Demandantes	:	Koncentra Internacional Ltda.
Demandado	:	Superintendencia de Notariado y Registro y otros

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 5**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho profiriere sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- La demanda

Mediante apoderado judicial, la sociedad Koncentra Internacional Ltda. presentó demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, a efectos de que se les declare responsables por los daños y perjuicios causados a raíz de la compraventa del bien identificado con matrícula inmobiliaria No.50C-1050875.

A título de indemnización de perjuicios, solicitó el pago de perjuicios morales y materiales, en las sumas plasmadas en su escrito de demanda (fls. 75-90 c. principal).

1.2.- Hechos de la demanda

Mediante escritura pública No. 1091 del 15 de abril de 2010, la sociedad Koncentra Internacional Ltda. y Heli Ochoa celebraron un contrato de compraventa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1050875, pactado como precio la suma de \$165.000.000, contrato que fue debidamente registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Para efectuar la compraventa, la parte actora indicó que validó el certificado de libertad del inmueble, en el que si bien figuraba una orden de embargo a uno de los anteriores propietarios, (Maxitex Ltda.) por parte del Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, esta orden había sido cancelada según la anotación 13.

Una vez se perfeccionó el anterior contrato y al querer ejercer actos de propiedad, la parte actora se encontró que en el certificado de libertad del inmueble y conforme a lo adelantado en el proceso 2006-0309 que cursaba ante el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, conforme al auto del 2 de agosto de 2010, se dispuso la corrección del certificado del inmueble, precisando que la anotación 13 no era correcta, en tanto que, dentro de dicho proceso no se había ordenado la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de Maxitex Ltda.

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en que la demandada incurrió en una falla del servicio, al inscribir una emitir validez sobre los actos de registros en los que figuraban la cancelación de la orden de embargo del Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, lo que promovió la estafa de la cual fue objeto, en tanto confió de la fe pública que se otorgaba con un instrumento público debidamente calificado e inscrito en el correspondiente folio de

matrícula inmobiliaria 50C-1050875.

1.3.- Contestación de la demanda

1.3.1. Superintendencia de Notariado y Registro

Mediante escrito presentado el 16 de enero de 2014, adujo que el daño causado a la parte actora no era imputable a la entidad, toda vez que un tercero indujo en error a la entidad y propició inscribir una orden de levantamiento de embargo sobre el inmueble que no correspondía a la actuación judicial.

Alegó como eximente de responsabilidad el hecho de un tercero, en la medida que fue un tercero el que con maniobras fraudulentas suplantó al real propietario del inmueble y posteriormente lo vendió. (f. 103-120 c. principal).

1.4.- Trámite procesal

La presente demanda fue radicada el 24 de abril de 2013 (f. 89 c. principal) y luego de inadmitida y subsanadas las falencias, mediante auto proferido el 21 de agosto de 2013 se admitió la demanda (f. 93-96 c. principal).

El día 29 de mayo de 2018 se llevó a cabo audiencia inicial (f. 242-244 c. principal).

El 2 de noviembre de 2018, 6 de junio de 2019 y 19 de septiembre de 2019, 20 de noviembre de 2019 se adelantó audiencia de pruebas se adelantó la audiencia de práctica de pruebas y se corrió traslado para presentar escrito de alegatos de conclusión (f. 256-257, 291, 306 y 312 c. principal).

1.5.- Alegatos de conclusión

A través de escrito radicado el 5 de diciembre de 2019, la parte actora adujo que conforme a las pruebas aportadas al expediente se acreditó que, derivado de la actividad registral, se le indujo en error y permitió que se llevara a cabo el negocio jurídico del bien inmueble, sobre el que se realizaron mejoras, y se generó un detrimento económico en la medida que, pese adquirirlo en propiedad, fue despojado de la tenencia de este a causa de la orden emitida por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá (fls. 331-335 c. principal).

Por escrito del 10 de diciembre de 2019, la entidad demandada reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, precisando que la parte actora no probó que la información que registraba el folio de matrícula del inmueble era errona por causa de la entidad, pues la entidad no tenía la función de verificar la veracidad de la documentación puesta en consideración, y por lo tanto no era responsable de la adulteración de documentos que conllevaron a la cancelación de la medida de embargo.

Por lo anterior, no era posible atribuirle responsabilidad alguna, más aún cuando la parte actora no realizó un estudio juicioso de títulos y no validó la legalidad de las actuaciones de traspaso y medidas judiciales que se surtieron sobre el inmueble (fls. 319-330 c. principal).

El agente del Ministerio Público guardó silencio

II.- CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el presente caso concreto, las demandadas deben responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte actora, cuyo origen deviene de la estafa de la cual fue objeto, en tanto confió en la fe pública que se otorgaba con un instrumento público debidamente calificado e inscrito en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria 50C-1050875.

Para resolver el problema jurídico referenciado, se hace necesario atender los lineamientos jurisprudenciales respecto del tema en cuestión, de conformidad con los elementos probatorios recaudados en este proceso.

3. Presupuestos de la responsabilidad del Estado.

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado¹, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de **i)** un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable–; **ii)** una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración; y **iii)** una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

La responsabilidad extracontractual del Estado, entonces, se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación, tanto desde el ámbito fáctico, como desde el punto de vista jurídico, aspectos que serán tenidos en cuenta por el Despacho para resolver el presente caso concreto. La antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, respecto a la que, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada. Así que una vez constatado el daño como violación a un interés legítimo y determinada su antijuridicidad, se analiza la posibilidad de imputación a la entidad demandada.

4. Caso en concreto

En el presente caso, el daño que se alega consiste en el presunto detrimento patrimonial del cual fue objeto la parte actora, al suscribir un negocio jurídico sobre un bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1050875.

En efecto, mediante escritura pública No. 1091 del 15 de abril de 2010, la sociedad Koncentra Internacional Ltda. y el señor Heli Ochoa celebraron un contrato de compraventa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1050875, pactado como precio la suma de \$165.000.000, contrato que fue debidamente registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Para efectuar la compraventa, la parte actora indicó que validó el certificado de libertad del inmueble, en el que si bien figuraba una orden de embargo contra Maxitex Ltda. por parte del Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, dicha medida figuraba cancelada según se constataba en la anotación 13 con el registro del oficio 1999 del 18 de agosto de 2009.

Indicó que posterior a ello, en virtud a lo adelantado en el proceso ejecutivo 2006-0309 que cursaba ante el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, promovido entre otros, contra la

¹ Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

sociedad Maxitex Ltda., conforme a auto del 2 de agosto de 2010, se dispuso la corrección del certificado de tradición y libertad del inmueble, precisando que la anotación 13 no era correcta, en tanto dentro de dicho proceso no se había ordenado la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra del ejecutado Maxitex Ltda.

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en que la demandada incurrió en una falla del servicio, al inscribir una emitir validez sobre los actos de registros en los que figuraban la cancelación de la orden de embargo del Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, lo que promovió la estafa de la cual fue objeto, en tanto confió de la fe pública que se otorgaba con un instrumento público debidamente calificado e inscrito en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria 50C-1050875.

Obran dentro del expediente copia del proceso ejecutivo 2006-0309 promovido por el Banco de Bogotá en contra de Maxitex Ltda., Josehp Farhi y Carlos Halstuch Ghitis para hacer exigibles las obligaciones incumplidas contenidas en los pagarés 950002484- 950002814-6, 950003324-4, 950003339-8, 950003346-9, 950003383-4, 950003470-6, 4599190010008645 y 4506680003694411, que cursó en el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá

En dicho proceso ejecutivo, por auto del 27 de julio de 2006, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1050875, sobre el que también recaía una hipoteca a favor del Banco de Bogotá, decisión comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante oficio 1721 del 23 de agosto de 2006, medida materializada el 6 de septiembre de 2006.

Posterior a ello, y conforme lo fue advertido por el ejecutante el 13 de julio de 2010 sobre el no cumplimiento de la orden de embargo, se puso en conocimiento que figuraba una presunta orden de levantamiento de la medida de embargo, a lo que, el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá ordenó oficiar a Instrumentos Públicos y a las Notarías que emitieron los actos que figuran con posterioridad al embargo.

Con ocasión a lo anterior, se allegó al proceso ejecutivo, copia de la escritura pública 5730 del 6 de octubre de 2009 de la Notaría 24 de Bogotá, contentiva en un acto de compraventa sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1050875, por Maxitex Ltda a favor del señor Heli Ochoa, y copia de la escritura pública 1934 del 18 de marzo de 2010, contentiva en un acto de constitución de hipoteca sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 50C-1236797 y 50C-1236755, por el Fondo de Empleados de Notariado y Registo y Mónica Pies Fonrodona, que según el certificado de libertad correspondía a la cancelación de hipoteca del Banco de Bogotá a favor de Maxitex Ltda., Josehp Farhi y Carlos Halstuch Ghitis.

Derivado de dicho suceso, dada las irregularidades advertidas y en atención a que no se había emitido ninguna orden de desembargo, por auto 2 de agosto de 2010, el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá informó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que la medida de embargo que recaía sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1050875 y que figuraba en la anotación 10 estaba vigente, lo que fue registrado el 7 de octubre de 2010.

Dado lo anterior, la aquí demandante intentó hacerse parte en el proceso ejecutivo e intervenir como tercero con la figura de ad excludendum, lo que fue desestimado por no proceder esta figura en procesos ejecutivos por auto del 7 de diciembre emitido por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá.

Así mismo, por auto del 30 de julio de 2012, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá consideró que la sociedad Koncentra International Ltda probablemente era víctima de algún presunto penal, pues al comprar el inmueble figuraban unas irregularidades en la tradición del mismo, pues pese a que figuraba una orden de desembargo, desconocía la existencia del oficio 1999 del 18 de agosto de 2009, y en relación con el levantamiento de la hipoteca, el acto que se registró no correspondía al certificado por la Notaría 47 de Bogotá en la escritura pública 1934 de 18 de marzo de 2010, razón por la que ordenó el remate del inmueble y remitió copia a la Fiscalía General de la nación.

Imputabilidad

Según lo ha entendido y explicado la Sección Tercera del Consejo de Estado², imputar, para el presente caso, es atribuir al Estado el daño que padeció la víctima, circunstancia que se constituye en condición *sine qua non* para declarar la responsabilidad patrimonial de aquél. La imputación del daño al Estado depende de que su causa obedezca a la acción u omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público, o en nexo con éste, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño.

Respecto de la responsabilidad que se predica de la Superintendencia de Notariado y Registro - Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, el Despacho considera que en el presente caso no es posible imputar responsabilidad a la misma, puesto que en primer lugar, debe de partirse de la premisa, según la que, las actuaciones que los particulares adelantan ante las entidades públicas, se presumen de buena fe, tal como lo consagra el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia³, lo cual no permite que de entrada se pueda inferir un comportamiento delictuoso por parte de las personas que desean elevar sus manifestaciones de voluntad a escritura pública y someterlas a registro.

En el presente caso, el oficio 1999 del 18 de agosto de 2009 presuntamente emitido por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá que ordenaba el desembargo sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1050875 (fl.135 c1), no era posible que fuera objeto de estudio de legalidad y autenticación por parte de la entidad demandada al momento de sus inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, toda vez que no partiendo de dicha buena fe, a esa fecha no existía evidencia que se trataba de un documento falso que contenía la presunta decisión emitida por una autoridad judicial de ordenar el desembargo del bien.

Al respecto, para la fecha de inscripción de la medida de embargo y desembargo, así como las escrituras públicas 5730 del 6 de octubre de 2009, 1934 del 18 de marzo de 2010 y 1091 del 15 de abril de 2010, el Decreto 1250 de 1970 establecía:

ARTICULO 22. El proceso de registro de un título o documento, se compone de la radicación, la calificación, la inscripción y la constancia de haberse ejecutado ésta, y deberá cumplirse dentro del término de tres días hábiles.

ARTICULO 23. Recibido el título o documento en la oficina de registro, se procederá a su radicación en el Libro Diario Radicador, con indicación de la fecha y hora de recibo, número de orden sucesivo anual, naturaleza del título, fecha, oficina y lugar de origen.

A quien lo presente para su registro se le dará constancia escrita del recibo, fecha, hora y número de orden; circunstancias que igualmente se anotarán tanto en el ejemplar que será devuelto al interesado, como en la copia destinada al archivo de la oficina.

ARTICULO 24. Hecha la radicación, el documento pasará a la sección jurídica de la oficina para su examen y calificación. En formulario especial y con la firma del funcionario correspondiente, se señalarán las inscripciones a que dé lugar, referidas a las respectivas secciones o columnas del folio.

ARTICULO 25. El formulario de calificación contendrá impresas las distintas clases de títulos que puedan ser objeto de registro, clasificados por su naturaleza jurídica y sección o columna a que corresponden, y un espacio para señalar la orden de inscripción y el número de la radicación.

Si el título fuere complejo o contuviere varios actos, contratos o modalidades que deban ser registrados, se ordenarán las distintas inscripciones en el lugar correspondiente. Así, tratándose de un contrato de compraventa cuyo precio e <sic> quedó a deber parcialmente y en el que para garantía del pago se constituyó hipoteca sobre el inmueble comprado, en el formulario de calificación se indicará que en la matrícula debe inscribirse la tradición a que da lugar la compraventa, en la primera columna (modos de adquisición); la hipoteca, en la segunda columna (gravámenes); y la condición resolutoria aparente, en la tercera columna

² Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 21 de octubre de 1999, Consejero Ponente: Alir E. Hernández Henríquez – expediente 10948.

³ ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

(limitaciones del dominio).

ARTICULO 26. Hecha la calificación, el título pasará a la sección de inscripción para su registro, de conformidad con la orden dada por la sección jurídica.

ARTICULO 27. La inscripción se hará siguiendo con todo rigor el orden de radicación, con anotación en el folio, en las correspondientes secciones o columnas, distinguida con el número que al título le haya correspondido en el orden del Diario Radicador y la indicación del año con sus dos cifras terminales. En seguida se anotará la fecha de la inscripción, la naturaleza del título: escritura, sentencia, oficio, resolución, etc., su número distintivo, si lo tuviere, su fecha, oficina de origen, y partes interesadas, todo en forma breve y clara, y en caracteres de fácil lectura y perdurables.

ARTICULO 28. Cumplida la inscripción, de ella se dejará constancia tanto en el ejemplar del título que se devolverá al interesado, como en la copia destinada al archivo de la oficina, con expresión de su fecha, número de orden en el Libro Radicador, el código distintivo del folio de matrícula en que fue inscrito y la columna o columnas de aquel donde se hizo la inscripción. Acto seguido se anotará en los índices, y se guardará la copia en el archivo.

ARTICULO 29. Luego de efectuada la inscripción y puesta la constancia de ella en el título o documento objeto del registro, aquél regresará a la sección de radicación, para que allí, en la columna sexta del Libro Diario Radicador, en seguida de la radicación, se escriba el folio y la fecha en que fue registrado, y se devuelva al interesado, bajo recibo.

ARTICULO 30. Con las anotaciones en la forma indicada en el presente capítulo se considera realizado para todos los efectos legales el registro de instrumentos.

Artículo 31. Para la inscripción de autos de embargo, demandas civiles, decretos de separación de patrimonio, de posesión provisoria, definitiva o efectiva, prohibiciones, y en general, de actos jurisdiccionales que versen sobre inmuebles determinados, la medida judicial individualizará los bienes y las personas, de modo de facilitar el registro y evitar toda confusión.

ARTICULO 39. La cancelación de un registro o inscripción es el acto por el cual se deja sin efecto el registro o inscripción.

ARTICULO 40. El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial en tal sentido.

En el oficio 1999 del 18 de agosto de 2009 y la escritura pública 1934 del 18 de marzo de 2010, que fueron sometidos a registro, el funcionario encargado de calificar estos actos podía identificar claramente el inmueble objeto de desembargo y levantamiento de hipoteca de venta por el folio de matrícula inmobiliaria como su cédula, y así mismo, podía identificarse los intervinientes de la decisión judicial y del negocio jurídico.

De manera tal que conforme a dichas actuaciones, cualquier persona podía presumir la legalidad del oficio 1999 del 18 de agosto de 2009 y la escritura pública 1934 del 18 de marzo de 2010, tanto así que la parte actora así lo consideró y de esta manera celebró el respectivo contrato de compraventa con el señor Helí Ochoa, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1050875.

Sin embargo, y aún cuando no se aportó copia de la actuación penal de la que se ordenó dar inicio para investigar la comisión de una conducta penal, por auto del 30 de julio de 2012, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá consideró que la sociedad Koncentra International Ltda probablemente era víctima de algún presunto penal, pues al comprar el inmueble figuraban unas irregularidades en la tradición del mismo.

En efecto, se desconoció la existencia del oficio 1999 del 18 de agosto de 2009, permitiendo que inferir que el documento que aparece registrado en falso, y en relación con la escritura pública 1934 de la Notaría 47 de Bogotá, su contenido no correspondía con el que figuraba en el acto de registro, permitiéndose también inferir que se registró un instrumento público también falso y que propiciaron la situación de la aquí demandante.

Por lo tanto, no se podía determinar que la anotación del desembargo y el levantamiento de

la hipoteca en el folio de matrícula inmobiliaria hubiera sido el hecho determinarte para la generación del daño alegado, toda vez que fue un tercero, el encargado en inducir en error tanto al demandante como a la entidad demandada, teniendo en cuenta que no está determinada por la ley a la Superintendencia de Notariado y Registro la función⁴ de contrastar la veracidad de los documentos presentados para su inscripción, para que pudiera inferir una presunta falsedad.

Razones que conllevan a determinar que el daño sufrido fue producto del hecho de un tercero, en este caso, la persona que falsificó la orden de embargo y eventualmente la escritura pública 1934 de la Notaría 47 de Bogotá, que permitió el levantamiento de una hipoteca, cuando su contenido material con el original no correspondía a dicho acto.

Adicionalmente, se observa que la parte aquí no realizó un estudio juicioso de títulos para corroborar que los actos registraron no fueran fraudulento, y finalmente tampoco acreditó que solicitara el saneamiento por evicción al vendedor, por las presuntas irregularidades cometidas en el traspaso del bien inmueble, para corroborar que el daño aquí demandado no pudiera ser reclamado a este último o al tercero que lo indujo en error a este, para señalar la responsabilidad de la aquí demandada.

Bajo este orden de ideas, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra que no existe ninguna prueba que acredite el actuar omisivo que se predica de la entidad demandada y que permita estudiar la imputabilidad del daño a la misma, y por lo tanto, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., el cual señala que incumbe a las partes probar los supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que estas persiguen, teniendo en cuenta lo señalado en esta providencia, es decir, que fue el hecho de un tercero el que en el presente caso hizo incurrir en error a los demandantes y a la parte demandada, para así lograr la estafa, el Despacho negará las pretensiones de la demanda.

5. Costas y agencias en derecho

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo cual, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003). Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 3.1.2, fijándose para los procesos ordinarios de primera instancia **con cuantía**, hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por la parte actora, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandante hizo presencia en la audiencia inicial y a las de práctica de pruebas; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el fallo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁴Artículo 12 - Decreto 412 de 2007

6. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probado el eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora y fijar como agencias en derecho, el cero punto cinco por ciento (0.5%) de las pretensiones de la demanda negadas en el presente fallo.

CUARTO: La sentencia deberá cumplirse dentro de los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd8baddeb4d96b35ac81fcb6d22ef150468d5a4b69d715dd14dc0b99dc8ba5b5

Documento generado en 11/03/2022 12:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>